

REPUBLICA ARGENTINA



CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADOS

Año 1900



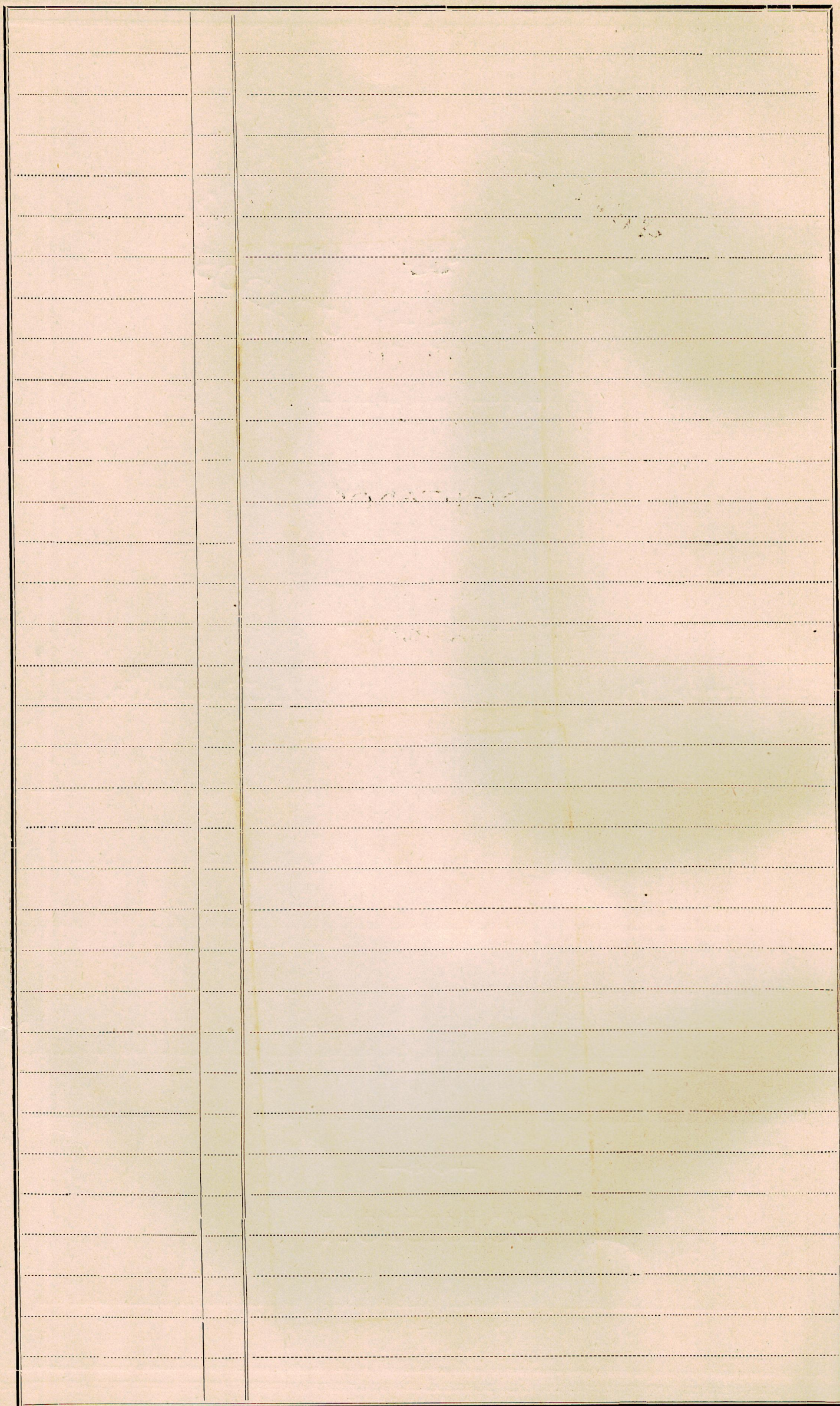
Expediente No. 113. Junio 17 Archivado No.

Extracto *Ayarragaray* — Re-  
forma de la ley electoral.

COMISIÓN

Junio 17 — *H. Constitucionales.*

CAJA N° 001



# Secretaría de la Cámara de Diputados de la Nación

## REFORMA DE LA LEY ELECTORAL

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Artículo 1.º Desde la promulgación de la presente ley, todo ciudadano argentino, incluso los naturalizados, estarán obligados á inscribirse en los registros del enrolamiento del ejército nacional, con arreglo á las leyes de la materia. Los que estuviesen exceptuados del servicio militar, figurarán en esos registros á los solos efectos de las leyes electorales.

Art. 2.º En todas las elecciones nacionales serán considerados como electores inscriptos, los ciudadanos enrolados en el ejército, sin más requisito que acreditar esa circunstancia por medio de la respectiva papeleta de enrolamiento, acreditando su identidad personal.

Art. 3.º Dentro de los seis meses después de la promulgación de la presente ley, el ministerio de guerra enviará á las juntas electorales de la Capital y á las de las provincias por medio de sus respectivos gobernadores, la copia legalizada de los registros de enrolamiento respectivos hasta la fecha. Cada año en el mes de febrero se les remitirá la relación de los enrolados en el año anterior.

Art. 4.º El ministerio de guerra adoptará las medidas necesarias para que sean renovadas todas las libretas de enrolamiento existentes, por

otras en las condiciones de las que se establecen en la ley de elecciones, debiendo en lo sucesivo hacerse la inscripción militar sólo en esa clase de libretas.

Art. 5.º Para la formación, colocación y número de las mesas electorales, servirá de base la división territorial hecha para los efectos de la organización militar del ejército, de manera que cada ciudadano pueda votar en el mismo punto en que estuviere obligado á prestar su servicio militar.

Art. 6.º Las partidas cívicas y los registros electorales actuales quedarán sin valor alguno una vez que se haya dado cumplimiento á las disposiciones anteriores.

Art. 7.º En las elecciones de diputados al Congreso nacional, el elector podrá dar todos sus sufragios á un sólo candidato ó distribuirlo igual ó desigualmente entre el número de candidatos que tenga derecho á elegir. Los candidatos que resulten con mayoría relativa de votos, serán proclamados hasta el número de representantes que motivan la elección.

Art. 8.º Se presume siempre la intención dolosa en toda infracción á la ley electoral.

Art. 9.º Los jueces, de oficio ó por incitación del ministerio fiscal ó por denuncia de cualquier ciudadano, conocerán en las causas por delitos electorales, aplicando las leyes especiales que establece la ley de la materia ó las disposiciones del Código penal, según que los delitos caigan en una ó en otra criminalidad.

Art. 10. El Poder ejecutivo mandará hacer una edición oficial de la ley de elecciones nacionales, incorporando en ella las disposiciones de la presente y suprimiendo de aquélla todo lo que queda sin efecto ni aplicación.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones de las leyes militares y electorales que se opongan á la presente.

Art. 12. Comuníquese, etc.

*Lucas Ayarragaray.*

